

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00524

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA

Accionante: BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A. (BIOTECGEN), en representación de ANGEL FELIPE OROZCO BONILLA Y OTROS.

Accionado: VERITAS GENETICS COLOMBIA S.A.S. Y VERITAS INTERCONTINENTAL SL.

Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de **segunda instancia** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A. (BIOTECGEN)**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa por intermedio de su representante legal, en representación de **ANGEL FELIPE OROZCO BONILLA, CRISTIAN DAVID ABELLO ORTIZ, EMILY DAYANNA MARTINEZ URIBE, ANGEL SANTIAGO MENDEZ ROJAS, LUCIANA NIEVES OCHOA, DAVID CAMILO ARAGON TIQUE, EVELYN SARAY SABI RAMIREZ, JUAN ESTEBAN CALDERON PIEDRA, NICOLL MARIANA LOBO TOVAR, CARLOS ARTURO MARTINEZ RAMOS, JEISSON ALEJANDRO RODRIGUEZ PEREZ, DIONE SANCHEZ MANCERA, SAMUEL MARTINEZ OSPINA ROSALING, LUCIA ANGULO VALENCIA, JARED NICOLAS GAÑAN LEGUIZAMON, JUAN FRANCISCO MORENO ALVAREZ, ERIKA LORENA OTAVO TIQUE, SARAY CELENE VAQUIRO TAPIERO, SAMANTHA VELEZ RODRIGUEZ Y MARIA CENAIDA PULIDO LEON.**

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **VERITAS GENETICS COLOMBIA S.A.S. Y VERITAS INTERCONTINENTAL SL. VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita los derechos a la **SALUD en conexidad a la VIDA** de los accionantes personas naturales.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Afirma la accionante ser un laboratorio clínico especializado dedicado a brindar herramientas de diagnóstico a sus pacientes con énfasis en genética humana, igualmente VERITAS GENETICS COLOMBIA S.A.S., quien actúa como filial de VERITAS INTERCONTINENTAL SL, es un laboratorio clínico

especializado en exámenes genéticos, cuyos resultados permiten definir la intervención o tratamiento que corresponda a cada paciente.

Arguye que tiene un convenio con VERITAS para el procesamiento de exámenes, por lo que luego de la toma de muestras de los pacientes que le son remitidos por diferentes ESP, se las entrega para el respectivo resultado.

Aduce que durante los años 2019 y 2020 le han enviado a la accionada varias muestras, cancelándole conforme el flujo de caja, quien le emitió la factura No. P20/2002 por valor de USD 13.820,00 correspondiente a 20 exámenes realizados y entregados a BIOTECGEN, factura que objetó por no corresponder al valor pactado previamente.

Señala que, con ocasión a lo anterior, comenzaron inconvenientes y demoras en la entrega de informes, por lo que en el mes de mayo solicitaron una audiencia de conciliación ante la Superintendencia de Salud, con el fin de conciliar la factura, la que no se ha llevado a cabo.

Manifiesta en el mes de julio la accionada le indicó que no liberaría más resultados de exámenes hasta tanto no se pagara la factura en disputa, sin embargo, la accionada le siguió solicitando los resultados de 19 pacientes, ya que no debían retenerlos porque estaba en juego la salud de éstos.

Dice que la tutelada le indicó que de necesitar con urgencia algún examen debería pagar el 60% por adelantado de los pendientes de liberación, emitiendo la factura No. P20-2011, con el valor total de los análisis, por lo que le hizo una transferencia por \$66.712.500,00, empero, luego de enviar constancia de la transferencia y solicitar con urgencia los exámenes, la demandada se negó a ello argumentando que no los entregaría hasta que cancelara la anterior factura y efectuara el pago del 40% de la factura de exámenes pendientes.

Indica que tiene pendiente de entrega por parte de VELITAS 19 exámenes, los cuales en su mayoría son de niños entre 1 y 14 años con enfermedades graves, los que representa en esta acción constitucional.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales invocados por los accionantes, ordenándole a las accionadas entreguen los exámenes pendientes, los cuales son parte integral del tratamiento que deben iniciar o continuar.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá), ordenó notificar a la accionada y vinculada, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

Igualmente requirió a la accionante para que aclarara y explicara los hechos relacionados con la legitimación que pretende exhibir en esta actuación en relación con la calidad de "agente oficiosa o autorizada por todos los accionantes".

El Juez de instancia profirió fallo el 14 de septiembre de 2020 el que fuera objeto de impugnación, conociendo este despacho judicial de dicho recurso, quien mediante auto calendado 27 de octubre de 2020 declaró la nulidad de

dicha decisión, al no haberse notificado en debida forma a la accionada VERITAS INTERCONTINENTAL SL.

Por proveído adiado 29 de octubre de 2020 al a-quo obedeció lo resuelto por el superior disponiendo la notificación de la tutelada VERITAS INTERCONTINENTAL SL.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a-quo (25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA) mediante el proveído impugnado dispuso **NEGAR** la presente acción constitucional, al considerar que BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A., no está legitimada para actuar en representación de los accionantes, además de contar con mecanismos judiciales para debatir la controversia contractual que se presenta entre accionante y accionadas.

VII.- IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la tutelada señalando que del escrito de tutela y documental aportada se infiere la representación que ejerce en relación a los accionantes como agente oficioso, pues indica su nombre, edad y enfermedad que padecen, entre otros. Afirma que conforme pronunciamientos de la Corte Constitucional tratándose de la protección a los derechos fundamentales de los menores la legitimación por activa puede ser ejercida por otra persona, no necesariamente su representante legal, más aún teniendo en cuenta que padecen de enfermedades catastróficas.

Sostiene que contrario a lo afirmado por el a-quo, no cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para lograr que las accionadas no retengan los exámenes de los accionante, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud que les asiste, teniendo en cuenta que de los resultados depende el inicio o continuación de su tratamiento médico.

VIII.- CONSIDERACIONES:

VIII.1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

VI.2. De los derechos presuntamente vulnerados

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en Sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

"3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[12]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar ***"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"***, correspondiéndole al ente estatal ***"organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."*** (art. 49 de la C.N.).

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud ostenta la categoría de fundamental, ***"Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.***

La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental" (Sentencia T-859 de 2003).

VIII.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si **BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A.**, se encuentra o no legitimada para representar a los accionantes personas naturales (menores e incapaces) es esta acción constitucional.

VIII.3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto se observa que el fallo de primera instancia deberá ser **REVOCADO**, por lo siguiente:

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecen las formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en las acciones de amparo siendo las siguientes: **(i)** la del ejercicio directo de la acción, **(ii)** la de su ejercicio por medio de representantes legales (*caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas*), **(iii)** la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (*caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo*), y **(iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.**

El art. 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ejercerla toda persona "... *por sí misma o por quien actúe a su nombre*" para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, igualmente el art. 10º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que "*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud*".

La Corte Constitucional en la sentencia 430/17, señaló los requisitos que dan validez a la agencia oficiosa, dentro de los que se encuentran "*(i) la manifestación^[221] del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir^[231], consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas^[241] o mentales^[251] para promover su propia defensa^[261]. Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: "(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales". (subraya el despacho).*

En relación a los menores de edad e incapaces accionantes la Corte Constitucional ha indicado que respecto a estos procede la agencia oficiosa para la defensa de sus derechos fundamentales, como es el caso.

BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A., acreditó legitimación en la causa para actuar como agente oficioso de **ANGEL FELIPE OROZCO BONILLA, CRISTIAN DAVID ABELLO ORTIZ, EMILY DAYANNA MARTINEZ URIBE, ANGEL SANTIAGO MENDEZ ROJAS, LUCIANA NIEVES OCHOA, DAVID CAMILO ARAGON TIQUE, EVELYN SARAY SABI RAMIREZ, JUAN ESTEBAN CALDERON PIEDRA, NICOLL MARIANA LOBO TOVAR, CARLOS ARTURO MARTINEZ RAMOS, JEISSON ALEJANDRO RODRIGUEZ PEREZ, DIONE SANCHEZ MANCERA, SAMUEL MARTINEZ OSPINA ROSALING, LUCIA ANGULO VALENCIA, JARED NICOLAS GAÑAN LEGUIZAMON, JUAN FRANCISCO MORENO ALVAREZ, ERIKA LORENA OTAVO TIQUE, SARAY CELENE VAQUIRO TAPIERO, SAMANTHA VELEZ RODRIGUEZ Y MARIA CENAIDA PULIDO LEON**, pues se trata de menores de edad y personas en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial, circunstancia que se acredita con la documental aportada por BIOTECGEN, dentro de la que se encuentra: (i) autorización servicios SARAY CELENE VAQUERO TAPIERO – examen estudio molecular de genes, (ii) epicrisis ANGEL FELIPE OROZCO BONILLA – examen estudio molecular de genes, (iii) autorización de servicios ANGEL SANTIAGO MENDEZ ROJAS – examen secuenciación exomica completa de trio, (iv) autorización de servicios CRISTIAN DAVID ABELLO DIAZ – examen secuenciación exomica completa de trio, (v) autorización de servicios EMILY DAYANNA MARTINEZ URIBE – examen secuenciación exomica completa de trio, (vi) preautorización de servicios DAVID CAMILO ARAGON TIQUE - examen secuenciación exomica completa de trio, (vii) autorización de servicios EVELYN SARAY SABI RAMIREZ – examen secuenciación exomica completa de trio, (viii) autorización servicios LUCIANA NIEVES OCHOA – examen estudio molecular de genes, (ix) autorización de servicios NICOLL MARIANA LOBO TOVAR - examen secuenciación exomica completa de trio, (x) autorización de servicios CARLOS ARTURO MARTINEZ RAMOS - examen secuenciación exomica completa de trio, entre otros.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el a-quo **BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A.**, se encuentra legitimada por activa como agente oficioso de los accionantes por ser la mayoría menores de edad, además de personas en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial.

En lo tocante a la subsidiariedad de la presente acción, si bien es cierto, la sociedad BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A. cuenta con otro mecanismo judicial ante la justicia ordinaria, para debatir las controversias que se han suscitado con relación a la relación contractual que tiene con las accionadas, no lo es menos, que éste medio no resulta ser lo suficientemente eficaz si se tiene en cuenta que de por medio se encuentra el derecho que le asiste a los accionantes sujetos de especial protección constitucional, de tener una prestación en su servicio de salud oportuna, eficiente y de calidad.

Frente al punto, la Corte Constitucional en sentencia T-196/18 al analizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela señaló *“Así las cosas, en lo concerniente a menores de edad en situación de discapacidad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que, por su temprana edad y situación de indefensión, requieren de especial protección. Por esta razón, la Corte ha concluido que el análisis de procedencia del amparo debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que lo pretendido por los tutelantes por intermedio de su agente oficioso, es que las sociedades accionadas le entreguen los exámenes que les fueron autorizados a través de

BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A, los cuales hacen parte integral del tratamiento de salud que deben iniciar o continuar.

Según lo manifestó la accionada VERITAS GENETICS COLOMBIA S.A.S., la encargada de realizar los exámenes que dieron origen a esta acción constitucional es VERITAS INTERCONTINENTAL SL, quien guardó silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad "***Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa***", en relación con ésta sociedad, **se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Si bien es cierto, la falta de entrega por parte de VERITAS INTERCONTINENTAL SL de los exámenes que le fueron ordenados a los accionantes tiene como sustento un presunto incumplimiento en el pago de estos en cabeza de BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A., no lo es menos, que dicha controversia no puede afectar el derecho fundamental a la salud de los petentes, quienes valga decir, son sujetos de especial protección constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-196/18 precisó "***El acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes***".

Conforme dicho pronunciamiento la prestación del servicio de salud no puede verse interrumpido por el conflicto contractual que se presenta entre los laboratorios antes mencionados, pues prima el derecho a la salud de los petentes.

Corroborando lo anterior lo dispuesto en los arts. 2º y 8º de la Ley 1751 de 2015 que establecen "***El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud***" y "***Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.***

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"

La accionada VERITAS GENETICS COLOMBIA S.A.S. al dar alcance al escrito de tutela, allegó un documento que afirma fue elaborado por VERITAS INTERCONTINENTAL SL, denominado "acuerdo de pago" (*archivo 08-1ContestacionVeritasRemision – 006ResuestasEntidades*) con el que al parecer pretendía conciliar las diferencias contractuales surgidas con BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A., en el numeral 10º de dicho documento consignó "***El 17 de Julio 2020, Veritas a través de correo remitido por Javier Echeverría accedió a liberar un resultado que se requería urgentemente, teniendo en cuenta el la voluntad y buena fe en concluir este asunto y claramente de acuerdo con su proceder ético y médico de Veritas y su equipo; sin embargo, se dejó de presente que No se trabajaría ni se liberarían más informes hasta tanto se recibiera del***

Cliente un cronograma de pagos con fechas de pago y el reconocimiento de la fecha”.

Obsérvese que la accionada VERITAS INTERCONTINENTAL SL cuenta con mecanismos jurídicos para hacer efectivo el pago de las prestaciones económicas que al parecer no ha realizado el laboratorio BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A. por la realización de los exámenes, siendo la entrega de las pruebas ya analizadas de vital importancia a fin de definir la intervención o tratamiento que le corresponde a cada paciente.

De otro lado, teniendo en cuenta que VERITAS INTERCONTINENTAL SL es una sociedad extranjera, siendo VERITAS GENETICS COLOMBIA S.A.S. su filial en Colombia, quien suscribió contrato de distribución y servicios con BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A. (*archivo 08-1ContestacionVeritasRemision – 006ResuestasEntidades*), según dicho convenio se obligó a prestar todos los servicios teniendo en cuenta su objeto social, en especial los test genéticos y pruebas genéticas, al respecto se indicó:

Sin perjuicio de la licencia otorgada al SOCIO que podrá cubrir eventualmente al intermediario hasta tanto este suscriba el respectivo acuerdo, VERITAS podrá prestar todos los servicios teniendo en cuenta su objeto social, especialmente test genéticos, pruebas genéticas, competencias logísticas o continuar prestando servicio a terceros, asociarse bajo cualquier modelo de negocio para adelantar los mismos servicios o servicios adicionales complementarios y/ó conexos y / o designar a otros distribuidores y / o revendedores institucionales para el servicio de los usuarios, relacionados con todos los productos de VERITAS dentro o fuera del Territorio.

Igualmente se acordó en dicho contrato que VERITAS GENETICS COLOMBIA S.A.S. sería la encargada de proporcionar al cliente un informe final que describa los resultados de la prueba para el usuario final, así:

VERITAS deberá preparar y entregar al SOCIO/ CLIENTE, de manera oportuna, todos los informes y otra documentación requerida para el Producto específico. Además, una vez finalizados los Servicios, VERITAS preparará y proporcionará al CLIENTE/SOCIO un informe final que describa, de manera científica y detallada, los resultados que se obtengan para el USUARIO FINAL de los mismos en las muestras aceptadas por el laboratorio clínico VERITAS de acuerdo con el Anexo. B. VERITAS utilizará esfuerzos comerciales razonables de manera diligente para realizar los Servicios de manera oportuna de acuerdo con el Anexo B y para comunicar cualquier variación de la estimación de tiempo proporcionada. El SOCIO reconoce y asume que los informes proporcionados por VERITAS son solo para detección y no para fines de diagnóstico clínico, puesto que este servicio ya será adelantado a través de la asistencia y consejería de los médicos Genetistas que soportarán a los especialistas a la definición de tratamientos.

Se convino igualmente que la facturación se realizará directamente desde VERITAS INTERCONTINENTAL SL, además, en el anexo B del aludido convenio se encuentran los exámenes de DX trio y genoma, entre otros.

En ese sentido, también recae en cabeza de la sociedad VERITAS GENETICS COLOMBIA S.A.S. la obligación de la entrega al cliente, es decir, a BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A. de los resultados que se obtengan de las pruebas para el usuario final.

Por lo anterior, la decisión que ha de adoptarse es la de **REVOCAR** el fallo de primera instancia, para un su lugar, tutelar el derecho a la salud de los accionantes ordenándole a VERITAS GENETICS COLOMBIA S.A.S. y VERITAS INTERCONTINENTAL SL liberen los informes ya realizados de los exámenes que les fueron practicados y ordenados a cada uno de los accionantes, a través de BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia fechada 11 de noviembre de 2020, proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud invocado por los accionante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **VERITAS GENETICS COLOMBIA S.A.S. y VERITAS INTERCONTINENTAL SL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, de contar con la toma de muestras, liberen los informes ya realizados de los exámenes que les fueron practicados y ordenados a cada uno de los accionantes, a través de BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555487f5637408403a0be66c8aa3073b4f97d3cb67bffc38d36f101525b12d0c**
Documento generado en 26/01/2021 07:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>